



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 346

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	\$12'830.008.00
Impuestos sobre los ingresos	750,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	50,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	700,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4'580,000.00
Impuesto predial	4'500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	80,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7'500,000.00
Impuesto sobre traslación de dominio	7'500,000.00
Accesorios de impuestos	6.00
Multas	2.00
Recargos	2.00
Gastos de ejecución	2.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	2.00
Rezagos de impuesto predial 2014 (a partir de 2014)	1.00
Rezagos de impuesto (especificar) 2014 (a partir de 2014)	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,004.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	100,000.00
Saneamiento	100,000.00
Accesorios de contribuciones de mejoras	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	1.00
Rezagos de contribuciones de mejoras 2014 (a partir de 2014)	1.00
DERECHOS	20'731,004.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1'270,000.00
Mercados	500,000.00
Panteones	750,000.00
Rastro	20,000.00
Derechos por prestación de servicios	19'461,000.00
Alumbrado público	7'266,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aseo público	1'205,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1'000,000.00
Licencias y permisos	3'020,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1'020,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	4'000,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	700,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	100,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades Sanitarios y regaderas públicas	80,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	900,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	60,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	40,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	20,000.00
	50,000.00
Accesorios de derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	1.00
Rezagos de derechos 2014 (a partir de 2014)	1.00
PRODUCTOS	410,004.00
Productos de tipo corriente	400,000.00
Derivado de bienes inmuebles	100,000.00
Derivado de bienes muebles	150,000.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	150,000.00
Accesorios de productos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Productos de capital	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos financieros	10,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	1.00
Rezagos de productos 2014 (a partir de 2014)	1.00
APROVECHAMIENTOS	26'700,005.00
Aprovechamientos de tipo corriente	26'680,000.00
Multas	500,000.00
Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	100,000.00
Reintegros	80,000.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	26'000,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0.00
Accesorios de aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Otros aprovechamientos	10,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	5,000.00
Aprovechamientos diversos	5,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	1.00
Rezagos de aprovechamientos 2014 (a partir de 2014)	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios paramunicipales	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	10,000.00
Ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus Establecimientos	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	244'800,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES	99'300,000.00
Fondo municipal de participaciones	65'000,000.00
Fondo de fomento municipal	30'000,000.00
Fondo de compensación	2'300,000.00
Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	2'000,000.00
APORTACIONES	70'500,000.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	32'500,000.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	38'000,000.00
CONVENIOS	75'000,000.00
Convenios federales	30'000,000.00
Programas federales	30'000,000.00
Programas estatales	15'000,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$305'571,026.00

- I. Los ingresos fiscales que se establecen en la presente Ley de Ingresos se causarán y recaudarán por las disposiciones que esta Ley señale, y en lo que no está previsto se estará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado De Oaxaca o la legislación común del mismo. los ingresos que se obtengan en exceso a lo previsto en esta Ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el Ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del Presupuesto de Egresos.
- II. Para efectos de esta ley, se entenderá como salarios mínimos, el último salario mínimo general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales, así como de los demás ingresos señalados en la Ley, deberán de ingresar estas a la Tesorería, y comprobarse con el documento general autorizado o recibo oficial validado por la tesorería.
- IV. Tratándose de pagos de contribuciones mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Salina Cruz, quien lo realice se obligará a dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia, con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.
- V. Se faculta al Ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, reducir en forma parcial o condonar, las contribuciones y accesorios establecidos en esta ley, a contribuyentes que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello, emitiéndose en todos los casos el dictamen respectivo o la autorización del Presidente Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley De Hacienda Municipal Del Estado De Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (especificar o en su caso, eliminar el inciso)

TIPO DE EVENTO SIN FINES DE LUCRO

a) Fiestas Populares

CUOTA

\$500.00 por día

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Regiduría de Hacienda Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del registro federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Regiduría de Hacienda Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Regiduría de Hacienda Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Regiduría de Hacienda Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Cuando se obtengan ingresos por espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y que la persona física o jurídica solicite la exención del pago de impuestos, deberá de presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes a la celebración del evento; con la siguiente documentación:

- a) En caso de instituciones de asistencia social privada; acta constitutiva de la institución a la que se canalizaran los ingresos obtenidos del evento, fotocopia del documento que acredite la autorización de la realización del evento emitido por la propia institución; así como fotocopia del documento acordado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.
- b) Para el caso de escuelas públicas; fotocopia de su clave expedida por la secretaria de educación pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, los establecimientos no deberán iniciar operaciones, hasta llenar satisfactoriamente los requisitos.

Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enteraran el impuesto en el momento en que le sea otorgado el permiso correspondiente.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o maquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirá el importe correspondiente por las que si funcionen dando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

aviso a la tesorería mediante escrito, y esta última en apego al Código Fiscal Municipal, verificara la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, y en su caso haciéndose acreedores a las sanciones previstas en los términos que señala el mismo Código.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del impuesto predial

ARTÍCULO 15.- es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aun los dedicados a producción de energía eléctrica, hidrocarburos y cualquier otro tipo relativo a la industria química y petroquímica, sin invadir a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$300.00 para predios urbanos y de \$150.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. el pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Así mismo tendrán un descuento del 50% del impuesto predial, las personas de la tercera edad, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sean de su propiedad y realicen el pago en forma anualizada y previa acreditación.

**Apartado B. Del impuesto sobre fraccionamiento y
fusión de bienes inmuebles**

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el Salario Mínimo General Vigente para el Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

1.- Por subdivisión y fusiones por m2:

a).- Por subdivisiones:

	BAJO	MEDIO	ALTO
De 120m2 a 999.99 m2	\$0.77	\$0.99	\$1.65
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$0.66	\$0.88	\$1.37
De 5,000 m2 en adelante	\$0.55	\$0.77	\$1.10

b) Por subdivisión bajo el régimen en condominio:

	INTERES SOCIAL	BAJO	MEDIO	ALTO
Hasta 999.00 m2	\$5.50	\$7.15	\$8.25	\$9.35
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$4.40	\$6.05	\$7.15	\$8.25
De 5,000 m2 en adelante	\$3.30	\$4.95	\$6.05	\$7.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por fusiones:

	BAJO	MEDIO	ALTO
De 120m2 a 999.99 m2	\$0.66	\$0.88	\$1.10
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$0.55	\$0.77	\$0.99
De 5,000 m2 en adelante	\$0.44	\$0.66	\$0.88

d) Por fraccionamiento

	BAJO	MEDIO	ALTO
Por metro cuadrado	\$0.55	\$1.10	\$1.65

A falta de amojonamiento se pagará adicional a este impuesto la cantidad de 10 S.M.G. Por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 S.M.G. Por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno. (Artículo 52 fracción III numeral 2, A, de esta Ley).

Los criterios de las categorías fueron considerados en base al manual de verificación inmobiliaria del departamento de valores unitarios de la dirección de valuación e integración territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y
LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre traslación de dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2.2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION,
SEGÚN TIPOLOGIA PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ.**

TIPOLOGIA DE LA CONSTRUCCION		CATEGORIA	VALOR/M2	CLAVE	
REGIONAL		BASICO	\$212.00	IRB1	
		MINIMO	\$379.00	IRM2	
ANTIGUA		MINIMO	\$375.00	IAM2	
		ECONOMICO	\$526.00	IAE3	
		MEDIO	\$658.00	IAM4	
		ALTO	\$1,094.00	IAA5	
		MUY ALTO	\$1,522.00	IAM6	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BASICO	\$209.00	HUB1
			MINIMO	\$488.00	HUM2
			ECONOMICO	\$823.00	HUE3
			MEDIO	\$1,231.00	HUM4
			ALTO	\$1,343.00	HUA5
			MUY ALTO	\$1,510.00	HUM6
			ESPECIAL	\$1,549.00	HUE7
	DE PRODEUCCION	PLURIFAMILIAR	ECONOMICO	\$774.00	HPE3
			ALTO	\$1,045.00	HPA5
		COMERCIO	ECONOMICO	\$607.00	PCE3
			MEDIO	\$940.00	PCM4
			ALTO	\$1,332.00	PCA5
		ESTACIONAMIENTO	EST. ABIERTO	\$365.00	COS1
			EST. EDIFICADO	\$404.00	COES2
			ESC. ECONOMICA	\$607.00	PEE3
		ESCUELA	ESC. MEDIA	\$940.00	PEM4
			ESC. ALTA	\$1,332.00	PEA5
HOSPITAL	HOSPITAL MEDIO		\$940.00	PHOM4	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	ESPECIALES	HOTEL	HOSPITAL ALTO	\$1,332.00	PHOA5
			HOTEL ECONOMICO	\$607.00	PHE3
			HOTEL MEDIO	\$940.00	PHM4
			HOTEL ALTO	\$1,332.00	PHA5
		INDUSTRIAL	HOTEL MUY ALTO	\$1,446.00	PHE7
			ECONOMICO	\$607.00	PIE3
			MEDIO	\$940.00	PIM4
		BODEGAS	ALTO	\$1,332.00	PIA5
			PRECARIA	\$365.00	
			BASICO	\$607.00	PBB1
			ECONOMICO	\$940.00	PBE3
		ALBERCA	MEDIA	\$1,332.00	PBM4
			ECONOMICA	\$365.00	COAL3
		TENIS	ALTO	\$658.00	COAL5
			MEDIO	\$365.00	COTE4
		FRONTON	ALTO	\$542.00	COTE5
			MEDIO	\$542.00	COFR4
		COBERTIZO	ALTO	\$683.00	COFR5
			BÁSICO	\$ 150.00	COCO1
			MÍNIMO	\$ 180.00	COCO2
			ECONÓMICO	\$ 200.00	COCO3
		CISTERNA	MEDIO	\$ 400.00	COCO4
			ECONÓMICO	\$ 598.00	COC13
		BARDA PERIMETRAL	MEDIA	\$ 700.00	COC14
MÍNIMO	\$ 170.00		COBP2		
ECONÓMICO	\$ 200.00		COBP3		
		MÉDIO	\$ 295.00	COBP4	

**VALORES DE SUELO URBANO POR ZONAS DEL MUNICIPIO
DE SALINA CRUZ POR M2.**

ZONA	VALOR POR M2
A	\$770.00
B	\$636.00
C	\$502.00
D	\$368.00
E	\$234.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

F	\$100.00
Fracc. Interés social	\$420.00
Agencias, rancherías y susceptibles de transformación	\$80.00 /M2

**VALORES DE SUELO RÚSTICO PARA EL MUNICIPIO
DE SALINA CRUZ POR HECTAREA**

SUELOS RUSTICOS	VALOR POR HECTAREA
Agrícola	\$30,000.00
Agostadero	\$23,400.00
Forestal	\$16,700.00
No apropiado para usos agrícola	\$10,000.00
BASES MINIMAS	VALOR POR HECTAREA
Urbana	\$60,000.00
Rústica	\$60,000.00

Los criterios de las categorías fueron considerados en base al Manual de Verificación Inmobiliaria del Departamento de Valores Unitarios de la Dirección de Valuación e Integración Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRANCIAS DE
LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 34.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- La tasa será del 3.5% que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda para las empresas que ocupen registros o bases para la instalación de postes, tendido de cableado aéreo en el municipio tales como Comisión Federal de Electricidad, TELMEX y Cablevisión se cobrará también la tasa del 3.5%.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	\$160.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$210.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$354.00/M2	Diario
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$350.00/M2	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$354.00/M2	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$12.00/M2	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$4,500.00	Por evento
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, 1er. Cuadro del Municipio	\$12,000.00	Por evento
IX.	Regularización de concesiones	\$300.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro	\$5,000.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas	\$300.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$600.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	\$600.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación mayor	\$1,200.00	Por evento
XV.	Permiso para remodelación menor	\$1,000.00	Por evento
XVI.	División y fusión de locales	\$1,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	17 S.M.G.
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	17 S.M.G.
III. Internación de cadáveres al Municipio	2 S.M.G.
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	21 S.M.G.
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	9 S.M.G.
VI. Inhumación	9 S.M.G.
VII. Exhumación	17 S.M.G.
VIII. Perpetuidad	\$450.00 / M2
IX. Refrendo anual lote de 1.00 x 2.40	\$300.00 anual
X. Servicios de re inhumación	3 S.M.G.
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	9 S.M.G.
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$400.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	\$200.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$100.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$250.00
XVI. Servicios de incineración	\$2,000.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	\$500.00
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$250.00
XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad	\$ 100.00
XX. Desmonte y monte de monumentos	\$ 250.00
XXI. Permisos: De construcción de bóveda	5.5 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Construcción de mausoleo	16 S.M.G.
Construcción de capilla	25 S.M.G.
De remodelación o reparación de capilla o mausoleo	13 S.M.G.

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

- a) Los tramitados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos.
- c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del Municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.

Apartado C. Rastro

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Uso de corral	3 S.M.G.
II. Refrigeración	3 S.M.G.
III. Matanza de:	
a) Ganado porcino por cabeza	3 S.M.G.
b) Ganado bovino por cabeza	3 S.M.G.
c) Ganado lanar o cabrío por cabeza	3 S.M.G.
d) Conejos por cabeza	3 S.M.G.
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$60.00
V. Compra – venta de ganado	2 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado público

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 47.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8 % para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C; 02,03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS Y HT, así mismo el cabildo faculta al Presidente Municipal para el uso y destino del remanente del DAP.

En base al Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; el cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Apartado B. Aseo público

ARTÍCULO 48.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

A. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
- d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera 'beneficiario indirecto' a aquella persona física o moral beneficiado por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos. Los que deberán tributar de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV Y V del presente artículo, según corresponda.

B. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Servicio tipo a	\$20.00 bimestrales
b) Servicio tipo b	\$40.00 bimestrales
c) Servicio tipo c	\$45.00 bimestrales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Servicio tipo a	\$100.00 bimestrales
b) Servicio tipo b	\$125.00 bimestrales
c) Servicio tipo c	\$150.00 bimestrales
d) Servicio tipo d	\$50.00 bimestrales

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo "a" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- b) Servicio tipo "b" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- c) Servicio tipo "c" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y
- d) Servicio tipo "d" para los comerciantes en vía pública.

D. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

- a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior.

c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción ii del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.

d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del tribunal de lo contencioso, el volumen de basura generado.

Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la autoridad fiscal local.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

A. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

B. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

C. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de aseo público, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

D. A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con un dictamen por parte de la regiduría de desarrollo social, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de aseo público, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. el pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

E. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE	S.M.G.
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kg.	10.00 mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kg.	20.00 mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kg.	40.00 mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kg.	60.00 mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kg.	100.00 mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 kg.	150.00 mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kg.	200.00 mensual
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kg.	250.00 mensual
i) Inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kg.	300.00 mensual

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

F. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.G.
Camión ligero de ¾ - 1 tonelada	0.5
Camión de 3 ½ tonelada	1.0
Camión volteo de 6m ³	2.0
Camión volteo de 7 m ³	2.0
Minicompactador de 7.5 m ³	2.0
Camión de carga trasera de 20 yd ³	5.0
Camión de carga trasera de 25 yd ³	6.0
Camión contenedor 6 m ³	2.0
Camión contenedor 8 m ³	3.0
Camión contenedor 10 m ³	4.0
Camión contenedor 12 m ³	5.0
Camión contenedor 14 m ³	6.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Certificaciones, constancias y legalizaciones

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	0.15 S. M. G. /copia
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal y otros.	4.0 S. M. G.
III. Certificación de deslinde de predios:	
1. Deslinde de predio dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	0.1 S. M. G.
2. Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	0.07 S. M. G.
a. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 s. M. G. Por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 s. M. G. Por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
IV. Certificación de localización de predio	
1. Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal	6 S. M. G.
2. Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal, previo pago de los derechos de deslinde de predio.	10 S. M. G.
V. Búsqueda de documentos	3 S. M. G.
VI. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara \$1.50 por metro cuadrado de la totalidad de predio.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado.		
A. Certificado de posesión de predio dentro del fundo legal		0.05 S. M. G. /m ²
B. Certificado de posesión de predio fuera del fundo legal, de propiedad privada o pequeña propiedad		0.042 S. M. G. /m ²
VIII. Constancia de no adeudo predial		2.5 S. M. G.
IX. Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagara por metro cuadrado		2.5 S. M. G /m ²
X. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio.		
	TIPO	CUOTA
	Predio residencial	\$2.00 /m ²
	Predio tipo medio	\$1.50 /m ²
	Predio popular	\$1.00 /m ²
	Predio de interés social	\$1.00 /m ²
	Predio comercial	\$2.50 /m ²
	Predio industrial	\$2.00 /m ²
	Predio agrícola	\$1.00 /m ²
XI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores		6 S. M. G.

ARTÍCULO 50.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o del municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y permisos

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
a. licencia de construcción industrial	\$20.00 /m ²
b. licencia de construcción comercial	\$18.00 /m ²
c. licencia de construcción residencial	\$12.00 /m ²
d. licencia de construcción de interés social	\$8.00 /m ²
e. licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros lineales hasta una altura de 2.00 mtrs.	\$10.00 /m. lineal
f. licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 mts.	\$10.00 /m ²
g. licencia de demolición de construcciones	\$40 m2
h. permiso de colocación de andamios de hasta 4 m2 en la vía pública hasta por 5 días	\$500.00
i. licencia de construcción de albercas	\$15.00 m ²
j. por renovación de licencia de construcción:	
a) obra menor	25 % de la licencia inicial
b) obra mayor	50 % de la licencia inicial
k. retiro de sellos de obra suspendida	\$25 m2
l. retiro de obra clausurada	\$50 m2
m. revisión y aprobación de planos	\$300.00 c/plano
n. registro de directores responsables y corresponsables de obra	26 s. m. g.
o. levantamiento topográfico:	
a) terreno urbano	\$3.5 m2
b) terreno rustico	\$4.5 m2
p. licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) rompimiento de pavimento de adoquín	\$250.00 m2
b) rompimiento de pavimento de asfalto	\$350.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) rompimiento de pavimento de concreto hidráulico	\$350.00 m2
d) rompimiento de banquetas y guarniciones	\$250.00 m2
q. alineamiento de lotes de terrenos:	\$10.00 m. lineal
r. constancia de número oficial	\$300.00
s. para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrara de acuerdo al tipo de suelo:	
a) predio residencial	\$ 2.00 /m2
b) predio tipo medio	\$ 1.50 /m2
c) predio popular	\$ 1.00 /m2
d) predio de interés social	\$ 1.00 /m2
e) predio comercial	\$ 2.50 /m2
f) predio industrial	\$ 2.00 /m2
g) predio agrícola	\$ 1.00 /m2
t. remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$6.00 /m ²
u. constancia de terminación de obra, se cobrara de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) de 0.000 m2 a 100.00 m2	0.09 S.M.G. /m2
b) de 101 m2 a 500.00 m2	0.08 S.M.G. /m2
c) de 501 m2 a 1000.00 m2	0.07 S.M.G. /m2
d) de 1001 m2 en adelante	1.00 S.M.G. /m2
v. construcción de garaje	\$12.00/ m ²
w. construcción de registros	\$30.00/ m ²
x. uso de vía pública para introducción de drenaje de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 mts. de ancho.	\$ 33.33/ml

II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a. planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
--------------------------	-----------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b. tanque elevado	3% del valor total de cada proyecto
c. línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto
d. línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto
e. licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 m. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar)	1,850 S.M.G.
f. licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200 S.M.G.
g. licencia para estructura de espectaculares	200 S.M.G.
h. por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	
a) de \$ 0.000 a \$ 100.00	3% del monto total de la obra construida
b) de \$ 101,000 a \$ 500,000.00	2% del monto total de la obra construida
c) de \$ 500,000.00 a 1'000.000.00	1% del monto total de la obra construida
d) de \$ 1'000,000.00 en adelante	0.005% del monto total de la obra construida
i. por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	6 S.M.G. x unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública. 33 S.M.G

IV. Otros

A. licencias de uso de suelo por apertura:	
a) micro y pequeñas empresas	75 S.M.G.
b) tiendas departamentales	300 S.M.G.
c) centros comerciales	500 S.M.G.
d) hoteles	200 S.M.G.
e) casa de huéspedes	140 S.M.G.
f) motel	280 S.M.G.
g) hotel de 5 estrellas	1'000 S.M.G.
h) spa	300 S.M.G.
i) gasolineras y gaseras	400 S.M.G.
j) bares, discotecas y centros nocturnos	500 S.M.G.
k) fraccionamientos de media y baja densidad	100 S.M.G.
l) fraccionamientos de alta densidad	200 S.M.G.
m) instalación de antenas repetidoras de transmisión	300 S.M.G.
n) casas de préstamo y empeño	140 S.M.G.
B. reposición de las licencias por extravío.	20% del costo normal
C. permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol.	10 S.M.G.
D. dictámenes de desarrollo urbano:	
a) de ubicación de predio	20 S.M.G.
b) de no inundación de predio	80 S.M.G.
c) de factibilidad de zona urbana	30 S.M.G.
d) de nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio publico	10 S.M.G.
e) de seguridad estructural	25 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) dictámenes varios	40 S.M.G.
E. otras licencias o permisos	
a) licencia de impacto ambiental	80 S.M.G.
b) permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	10 S.M.G.
c) dictamen de impacto de protección civil a:	
I. Micro y pequeña empresa	8 S.M.G.
II. Mediana empresa	10 S.M.G.
III. Grande (plazas y centros comerciales)	12 S.M.G.

ARTÍCULO 52.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera Categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	3 S.M.G./m2.
b) Segunda Categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	2 S.M.G.
c) Tercera Categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.5 S.M.G.
d) Cuarta Categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Apartado E. Licencias y refrendos de funcionamiento
comercial, industrial y de servicios**

ARTÍCULO 53.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$2,310.00	\$1,155.00
Artesanías	\$2,310.00	\$924.00
Artículos deportivos	\$2,310.00	\$1,155.00
Aguas envasadas	\$5,197.50	\$2,079.00
Agencias de viajes	\$5,775.00	\$2,887.50
Agencias para manejos de valores	\$3,465.00	\$1,732.50
Agencia automotrices	\$11,000.00	\$5,500.00
Arrendadoras de autos	\$4,042.50	\$2,021.80
Arrendadora de motos	\$3,465.00	\$1,732.50
Boutique	\$2,310.00	\$1,320.00
Bonetería	\$1,155.00	\$577.50
Bazar	\$1,732.50	\$693.00
Baños públicos	\$2,310.00	\$1,155.00
Bancos	\$11,550.00	\$5,775.00
Bienes raíces	\$2,310.00	\$924.00
Balconería y herrería	\$2,310.00	\$924.00
Casa de huéspedes	4,620.00 + 174.00	1,390.00 + 85.00
	X cuarto	X cuarto
Carnicería	\$3,960.00	\$1,980.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cafetería	\$1,732.50	\$520.30
Cafetería en franquicia	\$11,550.00	\$5,775.00
Cafetería en hotel	\$1,732.50	\$693.00
Centro de copiado	\$2,310.00	\$1,155.00
Cerrajerías	\$2,310.00	\$1,155.00
Caseta de larga distancia	\$1,155.00	\$346.50
Caseta o estanquillos	\$1,732.50	\$693.00
Corte y confección	\$1,848.00	\$554.40
Cines	\$33,000.00	\$16,500.00
Camiones de pasajeros	\$4,620.00	\$2,310.00
Camiones p/transporte turísticos	\$5,775.00	\$2,310.00
Carpintería	\$1,848.00	\$739.20
Clutches y frenos	\$1,732.50	\$693.00
Clínicas médicas	\$11,000.00	\$5,500.00
Consultorios médicos	\$1,732.50	\$693.00
Distribuidora de refrescos	\$924.00	\$3,696.00
Dulcerías	\$1,732.50	\$866.80
Discos y cassettes	\$1,155.00	\$462.00
Despachos en general	\$1,732.50	\$693.00
Expendio de mezcal	\$5,775.00	\$2,887.50
Expendio de paletas	\$1,155.00	\$577.50
Estéticas o peluquería	\$1,980.00	\$990.00
Equipos electrónicos	\$2,310.00	\$693.00
Equipos marinos	\$2,310.00	\$693.00
Equipos contra incendio	\$2,750.00	\$1,375.00
Estacionamiento	\$5,500.00	\$2,750.00
Estancias infantiles	\$1,732.50	\$693.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$2,310.00	\$924.00
Elaboración de alimentos p/ líneas aéreas	\$3,465.00	\$1,386.00
Frutas y legumbres	\$1,732.50	\$693.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Florería	\$1,155.00	\$462.00
Fábricas de hielo	\$5,197.50	\$2,079.00
Farmacias	\$2,310.00	\$1,155.00
Funerarias	\$3,465.00	\$1,386.00
Ferreterías	\$5,775.00	\$2,310.00
Gasolineras	\$22,000.00	\$11,000.00
Gaseras	\$11,550.00	\$4,620.00
Gimnasios	\$1,732.50	\$693.00
Guarderías	\$2,200.00	\$1,320.00
Hotel 5 estrellas	17,330.00 + 290.00	45,200.00 +
	X cuarto	145.00 X cuarto
Hotel 4 estrellas	7,755.00 + 260.00	3,470.00 +
	X cuarto	130.00 X cuarto
Hotel 3 estrellas	5,250.00 + 189.00	1,575.00+ 95.00
	X cuarto	X cuarto
Imprenta	\$2,310.00	\$924.00
Impermeabilizantes	\$3,465.00	\$1,039.50
Implementos agrícolas	\$2,310.00	\$924.00
Juguetería	\$1,732.50	\$693.00
Jugos y licuados	\$1,155.00	\$462.00
Joyerías y relojerías	\$2,310.00	\$924.00
Lavanderías	\$1,732.50	\$520.30
Lavado y engrasado	\$2,887.50	\$866.80
Lavado de autos	\$1,155.00	\$462.00
Llanteras (ventas)	\$4,620.00	\$1,848.00
Líneas aéreas	\$3,465.00	\$1,386.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$3,300.00	\$1,650.00
Mensajería y paquetería	\$3,465.00	\$1,386.00
Materiales para construcción	\$5,775.00	\$2,310.00
Mueblerías	\$2,750.00	\$1,155.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mercerías	\$1,155.00	\$462.00
Molino de nixtamal	\$1,155.00	\$462.00
Madererías	\$5,775.00	\$2,310.00
Mantenimiento de albercas	\$2,310.00	\$924.00
Panaderías	\$2,310.00	\$693.00
Pantallas de publicidad	\$6,600.00	\$3,300.00
Papelerías	\$2,750.00	\$1,375.00
Perfumerías	\$2,750.00	\$1,375.00
Plomería	\$2,750.00	\$1,375.00
Pinturas	\$2,750.00	\$1,375.00
Pinturas de franquicia	\$5,500.00	\$2,750.00
Periódicos y revistas	\$1,155.00	\$462.00
Pizzerías	\$3,465.00	\$1,732.50
Refaccionarías	\$3,300.00	\$1,650.00
Renta de bicicletas	\$1,848.00	\$739.20
Reparación de calzado	\$1,155.00	\$346.50
Rótulos	\$1,155.00	\$462.00
Ropa de playa	\$2,310.00	\$693.00
Rosticerías	\$2,310.00	\$924.00
Renta de sillas	\$2,310.00	\$924.00
Sastrerías	\$1,155.00	\$346.50
Salón de usos múltiples	\$2,420.00	\$1,320.00
Teléfonos públicos	\$550 X teléfono	\$330 X teléfono
Tienda departamental	\$13,200.00	\$6,600.00
Tienda departamental de cadena	\$33,000.00	\$16,500.00
Tienda de regalos	\$2,750.00	\$1,375.00
Tienda de telas	\$2,750.00	\$1,375.00
Taquería	\$3,300.00	\$1,650.00
Tapicería	\$2,750.00	\$1,375.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tortillería	\$2,750.00	\$1,375.00
Tortería	\$2,750.00	\$1,375.00
Teatro	\$9,240.00	\$2,772.00
Telefonía celular	\$2,750.00	\$1,375.00
Tortillería	\$2,750.00	\$1,375.00
Tornos	\$3,465.00	\$1,039.50
Taller de bicicletas	\$1,386.00	\$554.40
Taller mecánico	\$2,310.00	\$693.00
Taller electromecánico	\$2,310.00	\$693.00
Taller de soldadura	\$1,732.50	\$520.30
Taller de refrigeración	\$2,750.00	\$1,375.00
Taller de radio y televisión	\$2,750.00	\$1,375.00
Taller de hojalatería y pintura	\$2,750.00	\$1,375.00
Venta de ropa	\$2,750.00	\$1,375.00
Venta de bicicletas	\$2,750.00	\$1,375.00
Venta de pollo	\$1,732.50	\$520.30
Venta de mariscos	\$2,750.00	\$1,375.00
Video juegos	\$2,310.00	\$1,155.00
Video club	\$2,750.00	\$1,375.00
Vidrierías	\$2,750.00	\$1,375.00
Vulcanizadora	\$1,155.00	\$577.50
Zapaterías	\$2,750.00	\$1,375.00

OTRAS NO CONTEMPLADAS

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$2,600.00	\$1,300.00	Anual
Industrial	\$2,600.00	\$1,300.00	Anual
Servicios	\$2,600.00	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. En su caso, fotocopia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
8. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 55.- Las licencias a que se refiere el Artículo 56 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Copia de recibo de pago actualizado.

**Apartado F. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones
para enajenación de bebidas alcohólicas**

ARTÍCULO 56.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada	90 S.M.G.	45 S.M.G.
Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	220 S.M.G.	85 S.M.G.
Expendio de mezcal	153 S.M.G.	60 S.M.G.
Depósito de cerveza	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Licorería	275 S.M.G.	140 S.M.G.
Supermercado y tienda departamental	550 S.M.G.	275 S.M.G.
Bodega de distribución de vinos y licores	500 S.M.G.	250 S.M.G.
Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	150 S.M.G.	100 S.M.G.
Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	200 S.M.G.	100 S.M.G.
Restaurant – bar	220 S.M.G.	150 S.M.G.
Salón de fiestas c/venta de cerveza	110 S.M.G.	60 S.M.G.
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Hotel con servicio de restaurant – bar	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	550 S.M.G.	280 S.M.G.
Hotel y/o motel con venta de cerveza	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Cantina	440 S.M.G.	220 S.M.G.
Cervecería	440 S.M.G.	220 S.M.G.
Bar	440 S.M.G.	220 S.M.G.
Billar c/venta de cerveza	220 S.M.G.	110 S.M.G.
Baños c/venta de cerveza	100 S.M.G.	35 S.M.G.
Centro nocturno o discoteca	1,210 S.M.G.	1100 S.M.G.
Video – bar con o sin karaoke	330 S.M.G.	170 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	200 S.M.G.	100 S.M.G.
Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores	330 S.M.G.	170 S.M.G.
Baños c/venta de cerveza, vinos y licores	220 S.M.G.	110 S.M.G.

CONCEPTOS	CUOTA	
I. Permisos temporales de comercialización		\$300.00 /día
II. Por funcionamiento en horario extraordinario:		
a) una hora	20% respecto al pago del refendros	
b) dos horas	40% respecto al pago del refendros	
c) 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes	100% respecto al pago del refendros	
d) autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.		\$1,100.00
e) autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización		\$1,100.00
IV. Otros		\$1,100.00
a) cambio de domicilio		
V. Multas		150 S.M.G.
a) excederse del horario		
b) no presentar o tener licencia		300 S.M.G.

Apartado G. Permisos para anuncios y publicidad

ARTÍCULO 57.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. Pintado en barda o muro	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
II. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo.	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
V. Espectaculares		
a. Autosoportado en azotea o terreno natural	9 S. M. G. /M ²	8 S. M. G. /M ²
b. Luminoso o electrónico	16 S. M. G. /M ²	15 S. M. G. /M ²
c. No luminoso por vista	11 S. M. G. /M ²	10 S. M. G. /M ²
VI. En el exterior de un vehículo de servicio público	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
VII. Máquina de refresco vista desde la vía pública	16 S. M. G.	15 S. M. G.
VIII. Plástico inflable por máximo 20 días	16 S. M. G. /M ²	15 S. M. G. /M ²
IX. Manta, máximo 20 días	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
X. Mampara, máximo 20 días	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
XI. Anuncio publicitario, adosado, pintado, autosoportado en casetas telefónicas por costado	3 S. M. G. /M ²	2 S. M. G. /M ²
XII. Publicidad en equipos de sonido fijo o móvil (por evento) sujeto a ordenamientos municipales (perifoneo)	3 S. M. G. /M ²	2 S. M. G. /M ²

a) Para el caso de publicidad y anuncios que no se encuentren en la lista anterior, se pagará la licencia anual, según se trate de:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. Electrónicos	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
II. Anuncios en videos, digitales por cada pantalla	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
III. Globos aerostáticos anclados o móviles, hasta 15 días	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
IV. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros, carga o mixtos; de ruta fija, urbano, suburbano, o foráneo:		
a. en el exterior del vehículo	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
b. en el interior del vehículo	4 S. M. G. /M ²	3 S. M. G. /M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Por difusión fonética de publicidad por día:

a. por establecimiento	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
b. por vehículo con venta de producto (con horario)	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²

No se autorizará por más de dos días consecutivos

VI. Por cada letrero de señalamiento en vía pública:

a. los que señalan rutas	7 S. M. G. /M ²	6 S. M. G. /M ²
b. los que prohíben estacionarse	7 S. M. G. /M ²	6 S. M. G. /M ²

VII. Por cada parabus instalado	6 S. M. G. /M ²	5 S. M. G. /M ²
---------------------------------	----------------------------	----------------------------

Apartado H. Agua potable, drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 58.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso doméstico	\$100.00	Mensual
Uso comercial	\$200.00	Mensual
Uso industrial	\$250.00	Mensual
Uso residencial	\$150.00	Mensual

ARTÍCULO 59.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso doméstico	\$300.00	Por evento
Uso comercial	\$500.00	Por evento
Uso industrial	\$1,400.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$250.00
II. Baja y cambio de medidor	\$350.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	\$350.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$350.00
V. Desazolve de alcantarillado público	\$200.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

ARTÍCULO 60.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	
- General	\$100.00
- A personas de escasos recursos económicos	\$30.00
- Con convenio con el ISSSTE	\$90.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
- Sexoservidoras (es) mensual	2.0 S. M. G.
III. Consulta de psicología	1.0 S. M. G.
IV. Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona.	
- Si tiene algún servicio médico	\$30.00
- Si no cuenta con algún servicio médico	\$20.00
- Si el nivel económico es bajo	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- Si el nivel económico es muy bajo	\$8.00
V. Otros	
- Obtención de tarjetas de salud a meseras (os) y personas que manejen alimentos	1.0 S. M. G. mensual
- Reposición de tarjetas de salud	1.0 S. M. G. mensual
VI. Multas	
- Falta de tarjeta de salud	20 S.M.G.

Apartado J. Sanitarios y regaderas públicas

ARTÍCULO 61.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por servicio
II. Regadera pública	\$12.00	Por servicio

Apartado K. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública

ARTÍCULO 62.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) por 12 horas	\$300.00
b) por 24 horas	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado L. Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad

ARTÍCULO 63.- Causará derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$300.00
II. Servicios de arrastre en grúa	\$300.00
III. Señalización horizontal	\$200.00
IV. Señalización vertical	\$200.00
V. Servicios especiales	
a) Patrulla	\$100.00
b) Elemento pedestre	\$100.00

Apartado M. Estacionamiento de vehículos en vía pública

ARTÍCULO 64.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Estacionamiento permanente	
A. Diario	\$5.00 /cajón
B. Bimestralmente	
- Para 1 vehículo de uso particular	\$120.00 /cajón
- Para 1 vehículo de uso comercial o industrial	\$170.00 /cajón
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	
A. Diario	
- Automóvil (taxi)	\$10.00 /cajón
- Camioneta pick up	\$10.00 /cajón
- Camioneta de 3 ton. o más	\$15.00 /cajón
- Microbús	\$10.00 /cajón
- Autobús	\$20.00 /cajón
- Tráiler o similar	\$100.00 /cajón



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Apartado N. Por servicios de vigilancia,
control y evaluación (5 al millar)**

ARTÍCULO 65.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el Padrón de Contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	33 S.MG.

ARTÍCULO 66.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 67.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o dirección de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 68.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRANCCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 72.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2014), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de bienes inmuebles

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado De Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales.
- III. Otros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Apartado B. Enajenación de bienes muebles no sujetos
a ser inventariados**

ARTÍCULO 74.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Bienes muebles dados de baja e inservibles.
- II. Otros

Aparado C. Otros productos

ARTÍCULO 75.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$350.00
II. Solicitudes diversas	\$15.00
III. Bases para licitación pública	\$2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$2,000.00

ARTÍCULO 76.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 77.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 79.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos financieros

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 82.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2014), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal
- III. Reintegros
- IV. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- V. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- VI. Accesorios de aprovechamientos
- VII. Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública	400.00 a 1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	400.00 a 1,000.00
III. Grafiti	400.00 a 1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	150.00 a 400.00
V. Tirar basura en la vía pública	150.00 a 400.00

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal y reintegros

ARTÍCULO 86.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la hacienda municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

ARTÍCULO 87.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 88.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

ARTÍCULO 89.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 90.- EL pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este Capítulo para indemnización por daños a patrimonio municipal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública, reintegros por recuperación de obra pública y demás que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 91.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 93.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos diversos

ARTÍCULO 94.- Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 95.- Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 96.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2014), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 99.- Los Municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 100.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 101.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 102.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II, Apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, susceptible y rústico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por m² de construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo b, de esta Ley.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo c, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 346

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**